Carlos Efraín López Erazo
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

Mocoa, Putumayo, julio 21 de 2022.

Doctora:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Juez 2ª Civil Municipal

Ciudad.

Ref: Verbal (restitución de tenencia) 2017-00241-00.

Demandante: DINA LUZ BOTINA VILLOTA.

Demandado: CABILDO INGA JOSE HOMERO.

Como apoderado de la demandante en el proceso reseñado, con el debido respeto me permito recurrir de REPOSICION y subsidiariamente de APELACION el interlocutorio 0634, a través del cual el despacho declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

A través de sentencia emitida en audiencia del 18 de diciembre de 2018, la judicatura le ordenó a la parte demandada restituir a la demandante DINA LUZ BOTINA VILLOTA, el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 440-67554, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la ejecutoria de aquella sentencia.

El Cabildo Inga JOSE HOMERO, hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento al ordenamiento judicial, puesto que aún permanece en el predio PAULA ALEJANDRA de propiedad de la demandante, con la excusa de que ante la Agencia Nacional de Tierras, se halla en trámite el proceso de adquisición del predio, previamente ofertado por su propietaria, el cual hasta la presente fecha no ha culminado.

La última actuación del proceso administrativo ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS data del 25 de marzo de 2022, a la cual se le dio oportuna respuesta por parte de la señora DINA LUZ BOTINA VILLOTA, pero hasta la presente no ha habido pronunciamiento de esa entidad.

Escaneado con CamSca

Carlos Efrain López Eraso
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

Como en el proceso se halla pendiente la entrega material del inmueble PAULA ALEJANDRA de propiedad de la demandante DINA LUZ BOTINA VILLOTA, por parte del CABILDO INGA JOSE HOMERO, comedidamente le solicito al despacho:

1.- Revocar la decisión emitida en interlocutorio 00634 del pasado 18 de julio de 2022.

2.- Programar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega judicial del predio PAULA ALEJANDRA a su propietaria señora DINA LUZ BOTINA VILLOTA.

PRUEBAS.

Para que se tengan en cuenta por su señoría, me permito aportar los siguientes documentos:

1.- Comunicado de JUAN CAMILO CABEZAS GONZALEZ, Director de Asuntos Étnicos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, fechado el 25 de marzo de 2022.

2.- Respuesta al citado funcionario de parte de la señora DINA LUZ BOTINA VILLOTA y de la actual Gobernadora del Cabildo Inga José Homero.

Atentamente,

CARLOS EFRAIN LÓPEZ ERASO

C. C. 5.249.391 de El Tambo, Nariño.

T. P. 163.099 del C. S. J.

Edificio Ángela Lucia, Piso 4º oficina 401 Cel. 3107503640

Escaneado con CamSca

El campo es de todos | Minagricultura

Bogotá D.C., 2022-03-25 10:21

Al responder cite este Nro.
20225000298371

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

pKeltN-mtUc1-rzheq-yTVx-MvUwY

Señora
DINA LUZ BOTINA VILLOTA
Propietaria del predio Paula Alejandra
Dirección: Carrera 10 No. 24-76 oficina 500 Ed Colón
Bogotá D.C.
Correo electrónico: dinaluz81@hotmail.com - carlosefrain52@hotmail.com
Teléfono: 3007150414

Asunto: Reiteración y Alcance radicado N. 20215000539591 Predio PAULA ALEJANDRA FMI 440-67554, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento Putumayo.

Respetado señora Diana Botina:

La Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, mediante oficios con radicado No. 20215000539591 del 19 de mayo de 2021, remitió información solicitada mediante radicado 20216200402282 del 16 de abril de 2021, información sobre el predio PAULA ALEJANDRA FMI 440-67554, ubicado en el municipio de Mocoa, Putumayo con destino al Resguardo Inga José Homero Del Municipio De Mocoa

En razón a que la información del área del predio registrada en títulos, sistema nacional de registro y la obtenida mediante levantamiento topográfico, presenta las siguientes diferencias:

PREDIO DENOMINADO "PAULA ALEJANDRA":

Área registro:	34 Hectáreas + 2585 M2
Área en título:	34 Hectáreas + 2585 M2
Área en levantamiento topográfico ANT:	42 Hectáreas + 3442 M2

Por tal razón, mediante oficio con radicado No. 20216200402282 del 16 de abril de 2021, se solicitó a esta dirección, la información relacionada con el predio en mención para adelantar el proceso de aclaración de área.

Al respecto, mediante oficio con radicado No. 20215000539591 del 19 de mayo de 2021, y con el fin de que la propietaria solicitara la verificación de cabida y linderos "aclaración de área" ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Como soporte para la respectiva verificación técnica y jurídica esta dirección adjuntó la siguiente documentación:

1. Datos crudos y carteras de campo del levantamiento.
2. Base de datos geográfica (para la numeración de plano) y plano topográfico en formato PDF.
3. Redacción Técnica de Linderos en formato PDF
4. Cruce de Información Geográfica en formato PDF.
5. Levantamiento Topográfico en formato shapefile o GNB.
6. Escritura Pública No. 969 de fecha 14 de agosto de 2015.

Ahora bien, esta Dirección queda a la espera de información sobre el estado actual del trámite de aclaración de área frente al IGAC. En caso de se haya adelantado el correspondiente trámite, se necesita se allegue resolución de aclaración de área emitida por el IGAC, en la cual se hace la actualización de área de 34 Hectáreas + 2585 M2 a 42 Hectáreas + 3442 M2, documentos mencionados, para avanzar en el proceso de compra directa de predios.

En tal sentido previo a continuar con las diligencias propias del proceso de adquisición de dichas mejoras, es necesario que la comunidad o el propietario aclaren y ratifiquen su interés o su deseo de continuar con el proceso, en caso de que la intención sea desistir se requeriría de una manifestación clara, expresa y por escrito, para proceder con el archivo

Escaneado con CamScanner

El campo es de todos Minagri

correspondiente de las diligencias de conformidad con lo establecido en el Título V Decreto 1071 de 2015 y el procedimiento de adquisición directa de predios adoptad la ANT.

Además, es necesario que se aporte una comunicación firmada por el propietario del predio donde se indique el tipo de ocupación actual del predio: si está libre de invasión o media algún contrato de arrendamiento o aparcería y copia de los documentos que soporten la condición vigente, al igual que la ausencia de cultivos ilícitos. Lo anterior en cumplimiento de los lineamientos para la compra de predios dispuestos en la Directiva 0001 del 30 de abril de 2020 de la Agencia Nacional de Tierras.

Teniendo en cuenta el tratamiento que debe darse a las solicitudes, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, La documentación requerida deber ser remitida en el término máximo de un mes contado a partir del recibo de la presente comunicación. Vencido este término sin que se allegue los documentos solicitados, se entenderá el desistimiento de su solicitud y se procederá a su archivo, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Es de anotar que el peticionario antes de vencer el plazo concedido podrá solicitar prórroga hasta por un término igual al inicialmente concedido.

Se sugiere que, al momento de dar respuesta a esta solicitud de información, se indique el número de radicado ubicado en la parte superior derecha con el que inicia el presente documento, indicando adicionalmente el nombre del predio y el folio de matrícula inmobiliaria; remitir la documentación a los correos info@ant.gov.co y atencionalciudadano@ant.gov.co.

NOTA: Finalmente hay que señalar que ningún funcionario o tercero está autorizado para exigir dinero, para adelantar, beneficiar o actuar como intermediario, en las actuaciones que se adelantan en el marco del procedimiento de adquisición de predios con destino a comunidades étnicas. Por tal razón, esta dirección solicita que denuncien ante la Fiscalía General de la Nación a aquellas personas que exijan dinero con la promesa de gestionar o tramitar con el fin de viabilizar o finalizar una respuesta de sus predios. Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

JUAN CAMILO CABEZAS GONZÁLEZ
Director de Asuntos Étnicos

Anexo: Oficio radicado No. 20215000539591 del 19 de mayo de 2021.

Preparó: Oscar Andrés Rodríguez Alvarez/ Abg. Contratista DAE-ANT
Revisó: Martha Liliana Arévalo Acevedo / Abg. Contratista DAE-ANT
Expediente: 20185000089800828E

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

pKetN-mtUc1-rzheq-yTVx-ANUwY

Escaneado con CamScanner

Puerto Asís, Putumayo, abril 20 de 2022.

Doctor:
JUAN CAMILO CABEZAS GONZALEZ
Director de Asuntos Étnicos
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Calle 43 No. 57-41
Bogotá D. C.

Ref. 20225000298371.

Predio: PAULA ALEJANDRA FMI 440-67554.

Respetado doctor:

Con el presente me permito dar respuesta a su atenta comunicación del 25 de marzo de 2022:

1.- En cuanto a la aclaración del área del predio PAULA ALEJANDRA, me permito informarle que hasta la fecha no se ha remitido solicitud al IGAC, por cuanto la competencia para ello radica en esa entidad, de conformidad con la Circular 025 de 2021.

2.- De la misma manera me permito informarle que tengo interés en continuar con el proceso de adquisición del inmueble de mi propiedad.

3.- Mi intención de continuar con las diligencias pertinentes para culminar el proceso de adquisición del predio, obedece a que en el mismo se encuentra asentada la comunidad del cabildo INGA JOSE HOMERO y si bien es cierto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, en audiencia del 18 de diciembre de 2018, ordenó a la comunidad del cabildo INGA JOSE HOMERO desaloje el predio de mi propiedad, luego del respectivo proceso verbal 2017-00241-00 de restitución de tenencia que se tramita en esa dependencia judicial, mi interés siempre ha sido de que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS adquiera el predio para beneficio de la citada comunidad y ha sido por ello, que a la fecha no he pedido que se haga efectiva la orden judicial, en aras de que el proceso de adquisición del predio culmine de manera favorable para la comunidad del cabildo INGA JOSE HOMERO.

Escaneado con CamSc

4.- Tengo conocimiento que en el predio la comunidad del cabildo INGA JOSE HOMERO, no tiene cultivos ilícitos, sino aquellos que le sirven para su consumo, amén de tener construidas algunas viviendas.

5.- Finalmente le solicito, se programe una nueva visita al predio, con el propósito de aclarar sus linderos y extensión, para lo cual le pido se tome como referente el levantamiento topográfico realizado por el INCODER, con el cual se fundamentó la resolución 3459 del 11 de septiembre de 2013, por la cual se adjudicó el predio a mi padre señor JESUS SALVADOR BOTINA, el cual contiene las coordenadas y la extensión exacta por cada uno de sus linderos especiales.

Como pruebas adjunto los siguientes documentos:

1.- Acta de audiencia del 18 de diciembre de 2017, que contiene la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, en el proceso verbal de restitución de tenencia de inmueble, radicado bajo el número 2017-00241-00 propuesto por la suscrita, contra el CABILDO INGA JOSE HOMERO.

2.- Resolución 3459 de septiembre 11 de 2013 emitida por el INCORA, con el plano del levantamiento topográfico del predio PAULA ALEJANDRA.

Cualquier comunicación le solicito remitirla al correo electrónico: dinaluz81@hotmail.com.

Atentamente,

DINA LUZ BOTINA VILLOTA
C. C. 69.008.772 de Mocoa, Putumayo.

Escaneado con CamSc

Mocoa, 25 de julio de 2022

Doctora:
Diana María Escobar
Jueza Segunda Civil Municipal de Mocoa
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO 00872

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **No. 2005-0175**
Demandante: Rosa Díaz Andrade
Demandada: Maria Rosalba Chindoy

Rosa Díaz Andrade, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito **INTERPONER RECURO DE REPOSICION** en contra del auto No. 00872 notificado en estados el día **21 de Julio del 2022** que da por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, permitiéndome **SUSTENTAR** en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el auto que se recurre, la judicatura adopta como sustento de la decisión que teniendo en cuenta la última actuación por parte del despacho fue el 28 de febrero de 2020, y que desde esa fecha han pasado más de dos años que el proceso se ha encontrado inactivo y que pese a que el día 23 de mayo de 2022 a suscrita manifestó que pese a que se han realizado investigaciones para poder obtener el pago dela obligación, no se tiene en cuenta para la decisión que se tomó del decisión del Desistimiento Tácito.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Contra la decisión que se impugna es procedente el recurso de reposición, al tenor artículo 318 del C.G.P

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

El desistimiento tácito es consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte**. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[1], establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2**

[1] *El Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) y la Academia Colombiana de Jurisprudencia*

años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, *"*[d]*ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"*[2] *(Señalado fuera de texto original)*

Y es preciso señalar lo que ha conceptuado nuestra Corte Constitucional respecto a las causales del desistimiento tácito, para precisar que en el presente asunto no existe omisión o descuido de la parte ejecutante, por cuanto se realizó se ha realizado investigaciones y acercamientos con la demandada para poder obtener el pago de la obligación pero hasta la fecha ha sido imposible, como lo manifesté a la fecha, no existen bienes, a favor de la señora Chindoy afectando en el patrimonio mi patrimonio.

Ahora bien, reitero que el día 23 de mayo hago la manifestación al despacho dando a conocer que estoy atenta y aun buscando la manera de recuperar el dinero que en años anteriores le preste a la señora Chindoy, y que pese a que se ha intentado hacer de todo para la recuperación de mi patrimonio no ha sido posible, non la convicción de que la señora en algún momento cuente con los recursos ya sea en cuantas bancaria o en algún empleo para poder recuperar mi dinero. ahora bien, se es difícil obligar a que la parte demandada pague la obligación o de que consiga bienes a su favor para yo poder embargar u obtener el pago de la deuda que tiene conmigo, además se ha solicitado todas las medidas cautelares habidas y por haber, sin que hasta la fecha haya sido posible el pago, además teniendo en cuenta la carga laboral y bastante de trabajo por resolver por partes de los despachos judiciales es ilógico que de mi parte presente solicitudes solo para dar impulso procesal a sabiendas que la demandada no tiene capacidad económica para hacerlo.

Téngase en cuenta que según el articulo 317 del C.G.P en su numeral C nos indica que cualquier actuación interrumpe los términos previstos para aplicar dicho Desistimiento.

Y es que precisamente al ser el desistimiento una sanción en contra del litigante omiso en el cumplimiento de sus deberes, no le es posible endilgar responsabilidad por la supuesta mora contabilizando el término de los dos (2) años conforme al calendario, sino que debe aplicarse la interrupción, toda vez que si existe actuación dentro del proceso el día 23 de mayo de 2022, cuando ésta se ha establecido conforme la normatividad legal vigente.

Ruego respetuosamente señora Juez proceder a revocar el auto impugnado y se ordene seguir con el trámite normal del proceso.

Atentamente,

Rosa Díaz Andrade
CC. 27.355.741 de Mocoa

[2] *Expediente D-12893; 25 de abril de 2019; M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO*

Mocoa, 25 de julio de 2022

Doctora:
Diana María Escobar
Jueza Segunda Civil Municipal de Mocoa
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO 00629

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2017-00309
Demandante: Rosa Díaz Andrade
Demandado: María Aranita Chingal Marin

Rosa Díaz Andrade, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito **INTERPONER RECURO DE REPOSICION** en contra del auto No. 0000629 notificado en estados el día **19 de Julio del 2022** que da por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, permitiéndome **SUSTENTAR** en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el auto que se recurre, la judicatura adopta como sustento de la decisión que teniendo en cuenta la última actuación por parte del despacho fue el 21 de marzo de 2019, y que desde esa fecha han pasado más de dos años que el proceso se ha encontrado inactivo y que pese a que el día 23 de mayo de 2022 a suscrita manifestó que pese a que se han realizado investigaciones para poder obtener el pago dela obligación, no se tiene en cuenta para la decisión que se tomó del decisión del Desistimiento Tácito.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Contra la decisión que se impugna es procedente el recurso de reposición, al tenor artículo 318 del C.G.P

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

El desistimiento tácito es consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte**. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[1], establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el**

[1] *El Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) y la Academia Colombiana de Jurisprudencia*

proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, *"*[d]*ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"*[2] *(Señalado fuera de texto original)*

Y es preciso señalar lo que ha conceptuado nuestra Corte Constitucional respecto a las causales del desistimiento tácito, para precisar que en el presente asunto no existe omisión o descuido de la parte ejecutante, por cuanto se realizó se ha realizado investigaciones y acercamientos con la demandada para poder obtener el pago de la obligación pero hasta la fecha ha sido imposible, como lo manifesté a la fecha, no existen bienes, a favor de la señora Chindoy afectando en el patrimonio mi patrimonio.

Ahora bien, reitero que el día 23 de mayo hago la manifestación al despacho dando a conocer que estoy atenta y aun buscando la manera de recuperar el dinero que en años anteriores le preste a la señora Chindoy, y que pese a que se ha intentado hacer de todo para la recuperación de mi patrimonio no ha sido posible, non la convicción de que la señora en algún momento cuente con los recursos ya sea en cuantas bancaria o en algún empleo para poder recuperar mi dinero. ahora bien, se es difícil obligar a que la parte demandada pague la obligación o de que consiga bienes a su favor para yo poder embargar u obtener el pago de la deuda que tiene conmigo, además se ha solicitado todas las medidas cautelares habidas y por haber, sin que hasta la fecha haya sido posible el pago, además teniendo en cuenta la carga laboral y bastante de trabajo por resolver por partes de los despachos judiciales es ilógico que de mi parte presente solicitudes solo para dar impulso procesal a sabiendas que la demandada no tiene capacidad económica para hacerlo.

Téngase en cuenta que según el articulo 317 del C.G.P en su numeral C nos indica que cualquier actuación interrumpe los términos previstos para aplicar dicho Desistimiento.

Y es que precisamente al ser el desistimiento una sanción en contra del litigante omiso en el cumplimiento de sus deberes, no le es posible endilgar responsabilidad por la supuesta mora contabilizando el término de los dos (2) años conforme al calendario, sino que debe aplicarse la interrupción, toda vez que si existe actuación dentro del proceso el día 23 de mayo de 2022, cuando ésta se ha establecido conforme la normatividad legal vigente.

Ruego respetuosamente señora Juez proceder a revocar el auto impugnado y se ordene seguir con el trámite normal del proceso.

Atentamente,

Rosa Díaz Andrade
CC. 27.355.741 de Mocoa

[2] *Expediente D-12893; 25 de abril de 2019; M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO*

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa – Putumayo
Correo: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN.** PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00102
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO
Demandado: MARLENY SOLANO MUÑOZ

CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, actuando como representante judicial de la parte ejecutante, mediante el presente escrito me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto No. 00854 de fecha 21 de julio de 2022, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO

Aduce el despacho en la decisión impugnada que el acreedor hipotecario fue notificado el 23 de febrero de 2017 fecha desde la cual han pasado más de 2 años sin la realización de acto procesal alguno, por lo cual se dan los presupuestos señalados en la norma y si bien el 7 de marzo de 2022 se allegó por parte de la actora respuesta dada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa donde **informa el estado del proceso 2012-00182 sobre el que recae embargo de remanente para este proceso no se realizó actuación alguna tendiente a evitar la inactividad del asunto de marras**, por lo cual ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA PROSPERIDAD DEL RECURSO Y LA REVOCATORIA DEL AUTO IMPUGNADO

Ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia en la **C-173/19, que :**

"...
*52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, **sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante** y **contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva**. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[1]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[2], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

[1] *Cfr., sentencia C-1186 de 2008*
[2] *Fls. 114 a 118, Cdno. 1*

…"

De la finalidad u objeto perseguido por la norma que es sancionar o castigar la negligencia, omisión o descuido del demandante, se tiene que en el presente asunto no confluyen dichos requisitos.

El presente asunto se trata de un proceso de ejecución en el cual se pretende el cobro cohercitivo de una obligación en la que la parte ejecutada fue debidamente convocada y previa etapas procesales con fecha 09 de julio de 2013 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro de la acción cambiaria con fecha 17 de julio de 2013 en aras de obtener el cobro compulsivo se solicitó como medida cautelar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2013-00054 y de cuentas bancarias de propiedad de los ejecutados, decretadas mediante auto No. AS-0265 de fecha 24 de Julio de 2013 al no obtener prosperidad de la medida cautelar y sin encontrar bienes a favor del ejecutado, mediante oficio No. 0054 del 18 de enero de 2017 su despacho remitió con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa la solicitud de inscripción del remanente solicitado y decretado sobre el remanente del proceso No. 2012-00182 y posteriormente con fecha 12 de Enero de 2017 se actualizó la liquidación del crédito, misma que fue aprobada mediante auto de fecha 31 de enero de 2017.

Como observa, la parte ejecutante ha sido diligente en adelantar las actuaciones procesales inherentes a su carga; empero, ante la **INEXISTENCIA** de bienes en cabeza de la ejecutada, solo queda esperar el resultado de los procesos primigenios sobre los cuales se encuentra decretado remanente.

Y precisamente con el interés que le asiste a la parte ejecutante con fecha 01 de octubre de 2019 se elevó solicitud a su despacho para que se requiriera al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa a fin de que informara el estado del proceso con radicación No. 2012-00182 o en su defecto en caso de pago se de trámite al inciso 5 y 6 del Art. 466 del C.G.P.; actuaciones que tienen la virtualidad de impulso procesal, por cuanto en la etapa que se encuentra el proceso solo se está a la espera de que los ejecutados cuenten con bienes que garanticen el pago de la obligación.

Es tan así que su despacho con fecha 04 de octubre de 2019 emite auto en el cual expone que dichos documentos pueden ser conseguidos mediante derecho de petición y no accede a lo solicitado.

Dando cumplimiento a dicha orden, como parte interesada con fecha 11 de febrero de 2022 eleva petición ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, despacho judicial donde cursa el proceso del cual se solicito remanente, el cual mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2022 emite respuesta en el sentido de manifestar que el proceso se encuentra activo y con embargos ejecutados y en el momento con solicitud de despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble.

De dichas diligencias con fecha 11 de febrero de 2022 remití con destino a su despacho impulso procesal con el cual daba a conocer la solicitud elevada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa y posteriormente tal como reposa en archivo 5 y 6 del expediente digital se allegó impulso procesal con la respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa.

Ahora bien, como es posible manifestar la judicatura que la parte ejecutante no ha sido diligente y por ende debe ser acreedora a la sanción de archivar el proceso por la no realización de actos procesales.

Contrario a dicha posición las actuaciones surtidas por la parte interesada han sido plena fe del interés que le asiste a obtener como última actuación procesal el pago del crédito, sin que exista en cabeza del ejecutado bienes que así lo permitan, pues después de un sinfín de actuaciones judiciales y de obtener decisión de fondo sobre la liltis, el más interesado en que concluya el proceso es la parte ejecutante, pues no existe otro acto procesal pendiente para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Conforme lo anterior en el presente asunto no se configuró la parálisis del proceso, pues se ha estado atento a surtir las actuaciones propias para obtener el cobro compulsivo.

Tal como se expuso en la sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020, EL *"«desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se*

convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 8 aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

Con las líneas antes señaladas, se concluye que contrario a lo arguido por el operador jurídico, la parte ejecutante ha realizado los actos necesarios para la consecución del derecho en litigio como es obtener el pago de la obligación y para ello ha desplegado las acciones tendientes a su consecución, encontrándose forzadamente obligado a la espera de las resultas de los procesos primigenios de los cuales se tiene decretado remanente.

Ahora bien, no es plausible castigar a quien además de ser diligente se encuentra ante la imposibilidad del recaudo de la obligación al no encontrar bienes en cabeza del ejecutado, viendo inoperante su derecho sustancial no por culpa de la administración de justicia, sino de situaciones adversas a las partes.

Ahora bien, la sentencia antes enunciada expone que el desistimiento tácito debe ser aplicado cuando la actuación pendiente de ejecutar o impulso procesal sea de aquellas **que conduzcan a definir la controversia**, situación que menos aún se configura en el sub judice, pues la controversia se encuentra definida cuando se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, encontrándose solo a portas de obtener el recaudo de la misma y sin existir otros bienes en cabeza del deudor, la única actuación procesal es esperar el decurso de los procesos sobre los cuales se tiene registrado remanente.

Conforme lo anterior se establece que las actuaciones surtidas y relacionadas en el presente asunto, deben tenerse en cuenta como impulso procesal y por ende debe revocarse el auto que decreto el desistimiento tácito ante la falta de configuración de los requisitos objetivos para su procedencia.

Anexos: 8 folios que demuestran la actividad procesal.

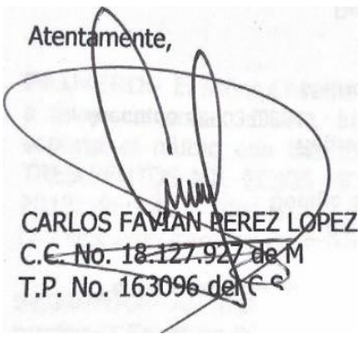

SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES
Abogados
Asesoría de Confianza

#576. del expediente

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa – Putumayo

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00102
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO
Demandado: MARLENY SOLANO MUÑOZ
Asunto: IMPULSO PROCESAL

-

CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito arrimar la respuesta dada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, donde se me informa el estado del proceso ejecutivo No. 2012-00182 sobre el cual recae embargo de remanentes para el proceso de la referencia.

Anexo lo enunciado en un (1) folio.

Cordialmente,

CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
C.C. No. 18.127.927 de Mocoa
T.P. No. 163096 del C.S. de la J.

Dirección Oficina: Cra. 5 No. 8 – 52 cuarto piso barrio José María Hernandez de la ciudad de Mocoa Putumayo; cel. 3133850460; 3182657143 correo electrónico: florecita040374@hotmail.com; favian090279@hotmail.co
"RECICLA" y contribuye a proteger el medio ambiente.

Escaneado con CamScanner

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO 2012-00182

Juzgado 01 Civil Municipal - Putumayo - Mocoa <j01cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 2:57 PM

Para: carlos favia perez lopez <favian090279@hotmail.com>

Doctor
CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
Apoderado judicial proceso 2013-00102
Mocoa

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra activo y con liquidación de crédito aprobada,
Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares se encuentran embargos ejecutados y en el momento con solicitud
de despacho comisorio para el secuestro de bien inmueble.

Ante lo manifestado, no es posible acceder a lo solicitado de traslado de documentos.

Atentamente,

AIDA NELY ORTIZ CERRATO
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Escaneado con CamScanner

SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES
Abogados
Asesoría de Confianza

Enviado
11/02/022 2:26 pm

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa – Putumayo

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00102
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO
Demandado: MARLENY SOLANO MUÑOZ
Asunto: IMPULSO PROCESAL

-

CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito informar al Despacho que se realizo tramites ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa al proceso ejecutivo No. 2012-00182 sobre el cual recae embargo de remanentes para el proceso de la referencia.

Anexo la solicitud que fuera enviada al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa al correo electrónico j01cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 11/02/2022 a la 1:59 p.m. a la espera de su respuesta.

Cordialmente,

CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
C.C. No. 18.127.927 de Mocoa
T.P. No. 163096 del C.S. de la J.

Dirección Oficina: Cra. 5 No. 8 – 52 cuarto piso barrio José María Hernandez de la ciudad de Mocoa Putumayo; cel. 3133850460; 3182657143 correo electrónico: florecita040374@hotmail.com; favian090279@hotmail.co
"RECICLA" y contribuye a proteger el medio ambiente.

Escaneado con CamScanner

RE: Imp...

SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES
Abogados
Asesoría de Confianza

Enviado
11/02/022 1:59pm

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa – Putumayo

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 2012-00182
Demandado: MARLENY SOLANO MUÑOZ
Asunto: **SOLCITUD INFORMACION.**

CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 18.127.927 expedida en Mocoa (P), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 163.096 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL DELGADO dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00102 seguido en contra de la señora MARLENY SOLANO MUÑOZ el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, mediante el presente escrito me permito hacer la siguiente solicitud de información, de lo cual me permito

MANIFESTAR

Mediante auto se ordenó el embargo de los bienes que se llegare a desembargar de los productos o remanentes de los mismos, la medida quedará registrada en el proceso ejecutivo No. 2012 – 00182 que cursa en el Juzgado primero civil municipal Mocoa.....

El Despacho mediante oricio No. 0054 del 18 de enero de 2017 le comunica al Juzgado primero civil municipal Mocoa de dicha orden de embargo.

El Juzgado primero civil municipal Mocoa mediante oficio No. 0053 del 19 de Enero de 2017 ordena la inscripción del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar para el proceso ejecutivo 2013-00102.

A la fecha se desconoce el estado actual del proceso ejecutivo No. 2012 – 00182 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa.

Dirección Oficina: Cra. 5 No. 8 – 52 cuarto piso barrio José María Hernandez de la ciudad de Mocoa Putumayo; cel. 3133850460; 3182657143 correo electrónico: florecita040374@hotmail.com, favian090279@hotmail.co
"RECICLA" y contribuye a proteger el medio ambiente.

Escaneado con CamScanner

SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES
Abogados
Asesoría de Confianza

SOLICITUD

2

1. Se informe el estado actual del proceso con radicación 2012-00102 con destino al proceso ejecutivo No. 2013-00102 demandante MIGUEL ANGEL DELGADO, demandado MARLENY SOLANO MUÑOZ, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal.

2. En caso de que se hubiere hecho efectivo el pago del valor perseguido mediante el mentado proceso, al tenor del inciso 5º y 6º del Art. 466 del C.G.P. se remita copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso ejecutivo No. 2013-0010. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso; también remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en el código.

Lo anterior en aras de garantizar el derecho de mí representado, quien se encuentra a la espera del recaudo de la obligación.

Atentamente,

CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
C.C. No. 18.127.927 de Mocoa
T.P. No. 163096 del C.S. de la J.

Dirección Oficina: Cra. 5 No. 8 – 52 cuarto piso barrio José María Hernandez de la ciudad de Mocoa Putumayo; cel. 3133850460; 3182657143 correo electrónico: florcota040374@hotmail.com, favian090279@hotmail.co
"RECICLA" y contribuye a proteger el medio ambiente.

Escaneado con CamScanner

RE: Impulso procesal proceso ejecutivo No. 2013-00102 Miguel Ángel Delgado vs Marleny Solano Muñoz

carlos favia perez lopez <favian090279@hotmail.com>
Vie 11/02/2022 6:15 PM
Para: Juzgado 02 Penal Circuito - Putumayo - Mocoa <j02pctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El memorial que envie al proceso ejecutivo No. 2013-00102 es informando la gestión que realice ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Moco solicitando informacion del proceso ejecutivo No. 2012-00182 el cual cula esta registrado remanentes para el presente asunto.

Quedo atento a sus cometarios.

Gracias

CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
Abogado
Cel. 3182657143

De: Juzgado 02 Penal Circuito - Putumayo - Mocoa <j02pctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 5:27 p. m.
Para: carlos favia perez lopez <favian090279@hotmail.com>
Asunto: RE: Impulso procesal proceso ejecutivo No. 2013-00102 Miguel Ángel Delgado vs Marleny Solano Muñoz

No se envió al Juzgado Competente.

De: carlos favia perez lopez <favian090279@hotmail.com>
Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 14:26
Para: Juzgado 02 Penal Circuito - Putumayo - Mocoa <j02pctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Impulso procesal proceso ejecutivo No. 2013-00102 Miguel Ángel Delgado vs Marleny Solano Muñoz

Creado con JotNot.
http://getjotnot.com/link?app=scanner

Enviado desde mi iPhone

Escaneado con CamScanner

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES
Abogados
Asesores de Confianza

23

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa – Putumayo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE MOCOA - PUTUMAYO
HOY SE RECIBE HOY
01 OCT 2019
Folios: 01 Hora: 9:26
Firma de quien recibe:

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00102
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO
Demandado: MARLENY SOLANO MUÑOZ
Asunto: REQUERIMIENTO EJECUCIÓN MEDIDA CAUTELAR

CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito

MANIFESTAR

1. Mediante auto se ordenó el embargo de los bienes que se llegarena desembargar de los productos o remanentes de los mismos, la medida que dará registrada en el proceso ejecutivo No. 2012 – 00182que cursa en el Juzgado primero civil municipal Mocoa.....

2. El Despacho mediante oricio No. 0054 del 18 de enero de 2017 le comunica al Juzgado primero civil municipal Mocoa de dicha orden de embargo.

3. El Juzgado primero civil municipal Mocoa mediante oficio No. 0053 del 19 de Enero de 2017 ordena la inscripción del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar para el proceso ejecutivo 2013-00102.

4. A la fecha se desconoce el estado actual del proceso ejecutivo No. 2012 – 00182 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa.

SOLICITUD

1. Se requiera al Juzgado Primero Civil Municipal Mocoa para que informe el estado actual del proceso con radicación 2012-00102.

2. En caso de que se hubiere hecho efectivo el pago del valor perseguido mediante el mentado proceso, al tenor del inciso 5º y 6º del Art. 466 del C.G.P. se remita copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso; también remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en el código.

Lo anterior en aras de garantizar el derecho de mí representado, quien se encuentra a la espera del recaudo de la obligación.

Atentamente,

CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
C.C. No. 18.127.927 de Mocoa
T.P. No. 163096 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No.	**1242**
Radicado	**2013-00102**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Miguel Ángel Delgado**
Demandado (s)	**Marleny Solano Muñoz – Víctor Manuel Ruiz Papamija**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se le requiere para que actúe conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y en consecuencia no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 07 DE OCTUBRE DE 2019

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Escaneado con CamScanner

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL.

MOCOA – PUTUMAYO.

Asunto. INCIDENTE DE NULIDAD.

FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 240925 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 87029450, actuando como apoderado judicial de la parte demandada PEDRO LUIS PUJIMUY HASOY y NATALIA ANDREA LUQUE JURADO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.124.312.384 y 1.006.815.634 respectivamente, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2022-158 que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, instaurado por la parte demandante ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1006662948, al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, presento ante su despacho incidente de nulidad procesal por indebida notificación, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS Y OMISIONES

1).- De conformidad con el acta individual de reparto de 06 de mayo de 2022, correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, conocer del proceso ejecutivo singular interpuesto por ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA en contra de PEDRO LUIS PUJIMUY HASOY y NATALIA ANDREA LUQUE JURADO, bajo el radicado No. 2022-00158-00.

2).- Mediante auto interlocutorio No. 00510 del día 10 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, RESUELVE: “PRIMERO. - LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, identificada con CC. No. 1.006.662.948 contra PEDRO LUIS PUJIMUY CHASOY y NATALIA ANDREA LUQUE JURADO,

identificados con las C.C. No 1.124.312.384 y 1.006.815.634 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído: Por EL PAGARÉ P- 80851726, la suma de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($14.100.000), como capital, más los intereses de plazo del 25 de agosto de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2021 y los moratorios del 26 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera. Imputar al total de la obligación, el valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($ 790.000), conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda".

3).- Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, ordenó lo siguiente: "NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado".

4).- En su defecto, el mismo Juzgado señaló: “podrá realizar su notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica aportada con la demanda, previa información de la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACION SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO”.

5).- De conformidad con el mensaje de datos que soporta la prueba del envió de la notificación a la parte demandada PEDRO LUIS PUJIMUY HASOY y NATALIA ANDREA LUQUE JURADO, se observa que la misma se efectúa el día 6 y 7 de junio de 2022, y se hace conforme las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al manifestar: “Le comunico la existencia de la providencia proferida el diez (10) de mayo de 2022 por el cual se profirió librar mandamiento de pago en su contra dentro del proceso de la referencia, igualmente le informo que se entenderá notificado de forma personal a los dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, cumplido este término cuenta con diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, para lo cual podrá comunicarse al correo electrónico del Juzgado que es j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que el Despacho Judicial proceda de conformidad. O en su defecto comunicarse al Teléfono:3138660042 - 3216571348, en donde se le

brindara la información necesaria del proceso. SEGUNDO. - El Horario de atención es: de 8:00 A.M. A 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. de lunes a viernes en días hábiles. TERCERO. - Anexo a la presente copia de la demanda y sus anexos, copia del auto que libro mandamiento de pago".

6).- En atención al fenómeno jurídico de tránsito de legislación, y en observancia de la ley 153 de 1887, los actos procesales no iniciados serán ejecutados en su integridad por la nueva ley, es decir, para el caso que nos ocupa, el código general del proceso era la ley que regía para el día 6 y 7 de junio de 2022 fecha en la cual se enviaron las notificaciones a los correos electrónicos de mis poderdantes, significando con ello que era improcedente la notificación conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, porque ya había expirado su vigencia. En consecuencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal y en tal sentido no podemos tener por notificado a mis poderdantes.

7).- Así las cosas, la parte demandante debió proceder a realizar en primera medida la CITACIÓN a la parte demandada, para que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., y en el evento de que el CITADO no comparezca dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante podía optar por practicar la notificación por aviso, lo cual no lo hizo, porque tan solo se limitó a informar que "se entenderá notificado de forma personal a los dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, cumplido este término cuenta con diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda", sin el lleno de los requisitos legales, dando lugar a la causal de nulidad procesal por indebida notificación, vulnerándose así el derecho al debido proceso. La parte demandante inobservó las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, normas que no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares,

salvo autorización expresa de la ley, por disposición del artículo 13 del código general del proceso.

8).- A su vez, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, al ser garante de todas las partes intervinientes para que no se vulneren los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal, toda vez que "la indebida notificación es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida", sentencia T 025 del 2018 de la Corte Constitucional.

9).- Así mismo, el código general del proceso en su artículo 132 establece el control de legalidad: "Artículo 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

10).- De esta manera, el código general del proceso en su articulo 133 establece las causales de nulidad: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1 (…) 8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (…); la cual podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia, y en función al principio de especialidad, la nulidad deprecada se encuentra taxativamente señalada en la ley, indicando que no se trata de una irregularidad diferente a las previstas por el legislador.

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

1).- DECLARAR la nulidad absoluta de todo lo actuado - referente a la notificación de la providencia a la parte demandada - a partir del auto de mandamiento de pago, esto es, a partir de día 10 de mayo de 2022 fecha en la cual se profirió auto interlocutorio No. 00510 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2022-00158-00, por indebida notificación conforme el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, y con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que reposan en la carpeta del proceso ejecutivo No. 2022-158, que conoce su despacho judicial.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: se permite recibir notificaciones virtuales a través del correo electrónico jusdm666@gmail.com teléfono 3214290813.

Parte demandada: PEDRO LUIS PUJIMUY CHASOY y NATALIA ANDREA LUQUE JURADO, reciben notificaciones respectivamente en la calle 15 # 23-11 B/ pablo sexto de la Ciudad de Mocoa – Putumayo.**:** Y en calle 15 # 23-11 B/ pablo sexto de la Ciudad de Mocoa – Putumayo. Canal digital: respectivamente al correo electrónico pedropujimuy89@gmail.com y yonag.20000@gmail.com

Atentamente

FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA.
C.C. No. 87029450.
T. P. No. 240925 del C. S. de la J.

JOSE VICENTE GUANCHA JIMENEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Carrera 24 Nro. 20 – 58 (Centro de Negocios Cristo Rey) - Oficina 410
Celular: 3137279137 – 3166499402 - vicenteguancha@gmail.com
San Juan de Pasto.

San Juan de Pasto, agosto 4 de 2022.

DOCTORA:
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.

Referencia: **Proceso Ejecutivo Nro. 2012 – 00255**
Demandante: **NIYERETH FAJARDO AGUIRRE.**
Demandado: **IGNACIO JAVIER MONTILLA CHAVEZ.**.
Acto Procesal: Incidente de Nulidad.

JOSE VICENTE GUANCHA JIMENEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. Nro. 98´382.072 expedida en Pasto, abogado portador de la T. P. Nro. 98.190 del C. S. de la Judicatura, domiciliado y residente en este municipio, con dirección para notificaciones en la Carrera 24 número 20 – 58 (Centro de Negocios Cristo Rey) – Oficina 410 de la ciudad de Pasto, Email: vicenteguancha@gmail.com – celular: 3166499402, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, señor: **IGNACIO JAVIER MONTILLA CHAVEZ,** mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto (Nariño), con dirección para notificaciones físicas en la carrera 30 número 18 – 49 del barrio Las Cuadras de la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 87´060.037 expedida en Pasto (N), Celular: 3104264970 – Email: **javijna037@gmail.com,** habiéndose enterado se la existencia del asunto de la referencia, el cual cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución y de fecha diciembre 9 de 2014, en forma respetuosa me dirijo a Usted, con la finalidad de proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** en la demanda de la referencia, tal y como lo prevé el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. que señala *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*, en concordancia con el inciso 3° del artículo 134 de la misma obra, previa exposición de los siguientes:

HECHOS:

Primero: La señora **NIYERETH FAJARDO AGUIRRE,** mediante apoderada judicial, el día 13 de septiembre del año 2012, propuso demanda ejecutiva singular, amparado en un título valor (letra de cambio), para exigir el pago de la suma de $665.000, más los correspondientes intereses, tanto de plazo como moratorios.

Segundo: El mandamiento de pago solicitado, fue librado por su despacho mediante auto de fecha septiembre 14 de 2012, junto con las medidas cautelares deprecadas.

Tercero: En el acápite de notificaciones, la apoderada de la parte demandante, se permite indicar la misma como dirección de la parte demandada, señalando: "El demandado el señor Ignacio Javier Montilla Chávez, en la **ciudad de Mocoa**, toda vez que su residencia se encuentra ubicada en **La calle 6 N° 03 – 28 barrio Naranjito",** resaltado en negrita y subrayado es personal

Cuarto: A la dirección anteriormente anotada, en fecha octubre 12 de 2012, fue enviada una primera citación (Notificación personal), la cual fue presuntamente recibida por la señora **DIANA CASTILLO**, identificada con C.C. la Nro. 1.124.848.792, posteriormente, en fecha febrero 2 de 2013, se envió una nueva notificación (Por aviso), la cual fue presuntamente fue recibida por el señor **LUIS DIAZ**, identificado con la C.C. Nro. 87.472.324, más sin embargo, para dicha época y desde el día 15 de diciembre del año 2009, el señor **JAVIER**

MONTILLA, como parte demandada, dado su trabajo como Guarda de Seguridad con la empresa Seguridad del Sur, días antes de ingresar a su sitio de trabajo, salió del municipio de Mocoa (Putumayo), para trasladar su domicilio y residencia hacia la ciudad de Pasto (N), incluso hasta la presente fecha, por ende no estaba en la ciudad de Mocoa, por tanto dichas comunicaciones nunca fueron recibidas ni entregadas de manera personal al hoy demandado, por tanto, el hoy demandado, desconocía plenamente de la existencia del proceso .

Cuarto: Posteriormente y ya para principios del mes de julio del presente año 2022, mediante comunicado enviado al señor **JAVIER MONTILLA** por parte de la Cámara de Comercio de la ciudad de Pasto, se enteró que su negocio comercial había sido embargado por cuenta del asunto de la referencia, lo cual le causó extrañeza, dado el tiempo trascurrido, así como el hecho de que dicha letra de cambio fue firmada, no con ocasión de un mutuo, sino como garantía de pago por la adquisición de un bien mueble en un establecimiento de comercio que en su momento tenía la parte demandante, antes del 15 de diciembre del año 2009, momento en el cual salió definitivamente de la ciudad de Mocoa (P) para radicarse en la ciudad de Pasto (Nariño).

Quinto: Adicional a lo anterior, el despacho, mediante auto interlocutorio Nro. 0167 de fecha febrero 13 de 2013, proferido hacia el interior del cuaderno de medidas cautelares, señalo: "….*además, de los documentos aportados para comprobar la notificación a la demandada, se observa que los mismos no están cumpliendo con las previsiones mínimas de que trata el artículo 315 y 320 del C. de P. C., en especial en cuanto a se refiere a los anexos obligatorios que deben estar debidamente cotejados.*
Para impedir la paralización del proceso, es preciso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 317 del C. G. del P. y ordenarle a la parte demandante, que en los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, NOTIFIQUE al extremo ejecutado, so pena de tener por desistida la demanda con la consiguiente terminación del proceso e imponerle condena en costas, además del consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas si las hubiere"

Teniendo en cuenta el auto anteriormente señalado, se tiene que esta carga obligacional impuesta a la parte demandante mediante el auto de fecha febrero 13 de 2013 no fue cumplida, por cuanto, del expediente compartido no obran dentro del proceso, los **nuevos** documentos aportados para comprobar la notificación a la parte demandada, tal y como fuere ordenado, en especial en cuanto a se refiere a los anexos obligatorios que deben estar debidamente cotejados.
A pesar de NO haberse dado cumplimento a dicha carga impuesta, el despacho mediante auto interlocutorio Nro. 0376 de fecha abril 9 de 2013, profirió auto de seguir adelante con la ejecución y prosiguió el decurso procesal hasta la presente fecha, situación que genera incluso, **una nulidad oficiosa**

Sexto: Mi patrocinado, no se había enterado de la existencia del proceso, tan solo hasta el mes de julio del presente año 2022, cuando le fue informado por la Cámara de Comercio que su establecimiento de comercio denominado "ACCESORIOS Y COMUNICACIONES JAVI", había sido objeto de medidas de embargo por cuenta del asunto de la referencia, lo cual motivó a que suscribiera poder en favor del suscrito, para proceder a hacer las averiguaciones del caso y así mismo poder solicitar las certificaciones del caso para sustentar la presente solicitud de nulidad a impetrar.

Séptimo: Es importante hacer ver su Señoría, tal y como consta en las certificaciones anexadas a la presente petición, que el señor **IGNACIO JAVIER MONTILLA CHAVEZ,** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 87´060.037 expedida en Pasto (N), quien ostenta como parte demandada, se encuentra radicado en la ciudad de Pasto desde el día 15 de diciembre del año 2009 y hasta la presente fecha.

Por ello, en fecha julio 29 de 2022, se certifica por parte de la señora **MONICA LEON,** como Jefe de Talento Humano de la empresa "SEGURIDAD DEL SUR LTDA", que el señor **IGNACIO JAVIER MONTILLA CHAVEZ,** trabajo en dicha empresa entre el lapso comprendido entre el 15 de diciembre del año 2009 y hasta el día 3 de septiembre del año 2012 en el cargo de Guarda de Seguridad, así mismo, en fecha julio 25 de 2022, se certifica por parte de la señora **CARMEN ELENA CEBALLO CH.,** como Jefe de Talento Humano de la empresa "TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA", que el señor **IGNACIO JAVIER MONTILLA CHAVEZ,** trabajo en dicha empresa entre el lapso comprendido entre el 4 de septiembre del año 2012 y hasta el día 8 de diciembre del año 2015 en el cargo de Escolta de Seguridad, por tanto con estas certificaciones se acreditan que el señor JAVIER MONTILLA, desde el mes de diciembre del año 2009, no reside en el municipio de Mocoa (Putumayo).

Es importante señalar algunos aspectos contenidos en la **Sentencia T-025/18,** proferida por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, entre ellos:

"La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la ***sentencia C-670 de 2004****[61] resaltó lo siguiente:*

> *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la ***sentencia C-783 de 2004****, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículo 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, ***y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso*** *y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

26. Por su parte, en la ***sentencia T-081 de 2009****, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la* ***sentencia T-489 de 2006****, en la que se determinó que:*

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho,* ***sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso

debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."

DECLARACIONES Y CONDENAS

Teniendo en cuenta que ha existida una indebida notificación por cuanto es el mismo demandante quien señaló como lugar de notificaciones, el sitio de domicilio o residencia de la parte demandada, ubicado según el peticionario, es en la **calle 6 N° 03 – 28 barrio Naranjito, del municipio de Mocoa (P),** más sin embargo y como se puede evidenciar con las certificaciones anexas al presente escrito, para el día 13 de septiembre del año 2012, momento en el cual se radica la demanda de la referencia, para el 14 de septiembre del año 2012, cuando se libra el pertinente mandamiento de pago, así como para los días octubre 12 de 2012 y febrero 2 de 2013, cuando se envían las eventuales notificaciones personal y por aviso, el señor **IGNACIO JAVIER MONTILLA CHAVEZ,** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 87´060.037 expedida en Pasto (N), quien ostenta como parte demandada, **YA** se encontraba radicado en la ciudad de Pasto (Nariño), desde el día 15 de diciembre del año 2009 y hasta la presente fecha, en razón de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del artículo 133 del C, G. del P., me permito solicitar:

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago, respecto de todas las actuaciones ocurridas con posterioridad a él, por indebida notificación de la parte demandada,

Lo anterior por cuanto es clara, la deslealtad procesal de la parte activa, incluso, se está impidiendo ejercer el derecho de defensa del demandado, quien no fue debidamente informado de la existencia del proceso y mucho menos del auto de mandamiento de pago que se libró en su contra, por una negligente notificación efectuada por la parte demandante.
Como corolario a todo lo anterior, la parte demandante no dio cumplimento a lo ordenado por el despacho, mediante auto interlocutorio Nro. 0167 y, de fecha febrero 13 de 2013, proferido hacia el interior del cuaderno de medidas cautelares, el cual señalo:
"….*además,* ***de los documentos aportados para comprobar la notificación a la demandada, se observa que los mismos no están cumpliendo con las previsiones mínimas de que trata el artículo 315 y 320 del C. de P. C., en especial en cuanto a se refiere a los anexos obligatorios que deben estar debidamente cotejados****.*
Para impedir la paralización del proceso, es preciso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 317 del C. G. del P. y ***ordenarle a la parte demandante, que en los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, NOTIFIQUE al extremo ejecutado, so pena de tener por desistida la demanda con la consiguiente terminación del proceso e imponerle condena en costas, además del consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas si las hubiere****"* (Resaltado en negrita y subrayado es personal)

Con el actuar de la parte activa, incluso, su incumplimiento en la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto interlocutorio Nro. 0167 de fecha febrero 13 de 2013, se agotaron todas las instancias procesales, sin que la parte demandada hubiere concurrido, lo cual claramente degeneró en una decisión completamente adversa e inoponible por no poder ejercer el demandado, su derecho de defensa, como lo es el auto de seguir adelante con la ejecución, la práctica de unas medidas cautelares, más aun, violatoria del debido proceso y derecho de defensa por una falta de revisión y estudio de los elementos probatorios aportados.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132, numeral 8° del artículo 133, inciso 3° del artículo 134 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, en especial las siguientes y las que se anexan a la presente:

a. auto interlocutorio Nro. 0167 de fecha febrero 13 de 2013, el cual se encuentra en el cuaderno de medidas cautelares.

b. Certificación de fecha julio 29 de 2022, emitida por parte de la señora **MONICA LEON,** como Jefe de Talento Humano de la empresa "SEGURIDAD DEL SUR LTDA".

c. Certificación en fecha julio 25 de 2022, emitida por parte de la señora **CARMEN ELENA CEBALLO CH.,** como Jefe de Talento Humano de la empresa "TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA".

TESTIMONIALES:

Comedidamente solicito señora Juez, citar y hacer comparecer ante su despacho a las siguientes personas:

a. **JOHANA NATHALY BASTIDAS CEPEDA,** persona mayor de edad, con domicilio y residencia actual en el municipio de Pasto (N), quien se identifica con la C. C. Nro. 37´085.364 expedida en Pasto (N), con dirección para notificaciones físicas en la Calle 23 Nro. 19 – 20 "Edificio Pasto Plaza" barrio Centro de la ciudad de Pasto de la ciudad de Pasto (N), con dirección para notificaciones electrónicas en el correo: jnatikacepeda28@gmail.com – Celular: 3242201186 y quien depondrá sobre los hechos sustento de este escrito, en especial depondrá respecto de la fecha de residencia y domicilio del señor **JAVIER MONTILLA** en la ciudad de Pasto.

b. **FRANCISCO JAVIER ILES BOLAÑOS,** persona mayor de edad, con domicilio y residencia actual en el municipio de Pasto (N), quien se identifica con la C. C. Nro. 14´839.157 expedida en Cali (Valle), con dirección para notificaciones físicas en el "Edificio Torre Real" – Apartamento 304 de la ciudad de Pasto (N), con dirección para notificaciones electrónicas en el correo: pachonil27@gmail.com – Celular: 3006109218 y quien depondrá sobre los hechos sustento de este escrito, en especial declarará respecto de la fecha de residencia y domicilio del señor **JAVIER MONTILLA** en la ciudad de Pasto (N), así como de las actividades desarrolladas por el mencionado en las empresas en que fue contratado.

ANEXOS

Me permito anexar:

a. copia del poder a mi favor, el cual ya fue debidamente remitido a su despacho.
b. copia de los documentos señalados como pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársela el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE (Artículo 78 Numeral C.G.P.)

De conformidad con lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del. P., y para los efectos de lo consagrado en el Parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, me permito remitir vía correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, correo extraído de los memoriales aportados al proceso y correspondiente a: frockerita@hotmail.com, el presente escrito para los fines legales pertinentes en las normas citadas.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, señor **IGNACIO JAVIER MONTILLA CHAVEZ,** recibirá notificaciones físicas en la carrera 30 número 18 – 49 del barrio Las Cuadras de la ciudad de Pasto
  Celular: 3104264970 – Email: **javijna037@gmail.com,**

- El suscrito, recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Carrera 24 Nro. 20 – 58 (Centro de Negocios Cristo Rey) - Oficina 410 de la ciudad de Pasto.
  Email: vicenteguancha@gmail.com - Celular: 3166499402.

- La parte demandante, recibirá notificaciones, en la dirección aportada para tal fin.

Sin otro particular, Atentamente:

JOSE VICENTE GUANCHA JIMÉNEZ.
C. C. Nro. 98.382.072 expedida en Pasto.
T. P. Nro. 98.190 del C. S. de la Judicatura.
Apoderado Parte demandante.

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Carrera 24 Nro. 20 – 58 (Centro de Negocios Cristo Rey) - Oficina 410
Celular: 3137279137 – 3166499402 - vicenteguancha@gmail.com
San Juan de Pasto.

San Juan de Pasto, julio 6 de 2022

SEÑOR:
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Nro. 2012 – 00255
Demandante:	NIYERETH FAJARDO AGUIRRE.
Demandado:	IGNACIO JAVIER MONTILLA CHAVEZ.

IGNACIO JAVIER MONTILLA CHAVEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto (Nariño), con dirección para notificaciones físicas en la carrera 30 Nro. 18 – 49 del barrio Las Cuadras de la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 87´060.037 expedida en Pasto, Celular: 3104264970 – Email: javijna037@gmail.com, actuando en mi condición de parte demandada dentro del asunto de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted: Que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al **Dr. JOSE VICENTE GUANCHA JIMENEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pasto (N), identificado con la C. C. Nro. 98´382.072 expedida en Pasto, abogado portador de la T. P. Nro. 98.190 del C. S. de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto (N), con dirección para notificaciones en la Carrera 24 Nro. 20 – 58 (Centro de Negocios Cristo Rey) – Oficina 410 de la ciudad de Pasto (Nariño), email: vicenteguancha@gmail.com – celular: 3166499402, para que en mi nombre y representación, asuma el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentre, solicite copia de todo el expediente, proponga las nulidades a que haya lugar y en general ejerza todas las acciones legales en beneficio del suscrito y lo lleve hasta su culminación, el cual se sigue en mi contra y sin que hasta el momento se me haya notificado decisión judicial alguna y en mayor razón por cuanto hace más de 18 años, que tengo mi domicilio y residencia en la ciudad de Pasto (Nariño).

Mi apoderado queda investido con todas las facultades que le otorga la ley, especialmente con las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar nulidades, solicitar pruebas, contestar demandas, renunciar al presente mandato y en general todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos.

En los anteriores términos comedidamente solicito Señora Juez, admitir el presente escrito y reconocer personería a mi apoderado para actuar, en los términos y para los efectos en que está conferido el presente memorial poder.

Atentamente:

IGNACIO JAVIER MONTILLA CHAVEZ.
C. C. Nro. 87´060.037 expedida en Pasto.

Acepto el Poder:

JOSE VICENTE GUANCHA JIMENEZ.
C. C. Nro. 98´382.072 expedida en Pasto.
T. P. Nro. 98.190 del C. S. de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE PASTO
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Y RECONOCIMIENTO 06 JUL 2022
EN PASTO, _____
COMPARECIO: Ignacio Javier Montilla Chavez
ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUE
CON C.C. No. 87.060.037 EXPEDIDA EN: Pasto
Y MANIFIESTO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y
QUE LA FIRMA QUE APARECE AL PIE ES DE SU PUÑO Y LETRA
LA MISMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y
PRIVADOS.
EL COMPARECIENTE, _____
EDEL VIVES MARTINEZ VARGAS
NOTARIO PRIMERO ENCARGADO

CONSTANCIA DE LA SECRETARIA. Hoy 11 de febrero de 2012, ingresa el presente proceso al despacho del juez para proveer como corresponda, sin que hasta la fecha se haya notificado al demandado.

Giovanna Riascos Recalde
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO

San Miguel de Agreda de Mocoa - Putumayo, once de febrero dos mil trece (2013)

AI - 0167

Radicación: 2012 - 0255
EJECUTIVO
De: NIYERETH FAJARDO AGUIRRE
CONTRA: IGNACIO JAVIER MONTILLA CHAVEZ

Téngase en cuenta que en el presente proceso no hay medidas tendientes a consumar medidas cautelares, toda vez que la parte interesada con ellas no dio cumplimiento al auto que las decretó.

Además, de los documentos aportados para comprobar la notificación a la demandad, se observa que los mismos no están cumpliendo con las previsiones mínimas de que trata el artículo 315 y 320 del C. de P. C, en especial en cuanto se refiere a los anexos obligatorios que deben estar debidamente cotejados.

Para impedir la paralización del proceso, es preciso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 317 del Código General del Proceso y ordenarle a la parte demandante que en los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, NOTIFIQUE al extremo ejecutado, so pena de tener por desistida la demanda con la consiguiente terminación del proceso e imponerle condena en costas, además del consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas si las hubiere.

NOTIFIQUESE

FELIPE PABLO MONCA CORTÈS
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 13 DE FEBRERO DE 2013

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Seguridad del Sur Ltda

NIT: 8000853491

CERTIFICA:

Que el Sr. **IGNACIO JAVIER MONTILLA CHAVEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 87.060.037** de Pasto, trabajo en esta empresa desde el (15) de diciembre de 2009 hasta el (03) de septiembre de 2012. Cargo desempeñado Guarda de Seguridad.

Para constancia se firma en Pasto, a los 29 días del mes de julio

MONICA CERON

JEFE DE TALENTO HUMANO

Transportadora de
Valores del Sur Ltda
VIGILADA Súper Vigilancia
R. No. 20194100085707
de 12 septiembre de 2019
NIT 900260544-4

LA SUSCRITA JEFE DE TALENTO HUMANO

C E R T I F I C A :

Que **MONTILLA CHAVEZ IGNACIO JAVIER,** identificado(a) con **C.C. No. 87060037,** trabajó en esta empresa desde el cuatro (04) de septiembre de 2012 hasta el ocho (08) de diciembre de 2015. Último cargo desempeñado **ESCOLTA DE SEGURIDAD.**

Para constancia firmo en Pasto, veinticinco (25) de julio de 2022.

TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SURA LTDA
Carmen Elena Ceballos Ch.
TALENTO HUMANO

CARMEN ELENA CEBALLOS CH.
Jefe de Talento Humano

Patricia Insuasti Bravo

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
E.S.D.

REFERENCIA	**REFERENCIA**: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 05, NOTIFICADA EL DÍA 08 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 Y SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD
RADICADO	**8600140030022012 – 00146 - 00**

ELKIN NOREÑA FAJARDO, mayor de edad, identificado con la C.C. No 18'127.346 de Mocoa Putumayo, portador de la T.P. NO 231679 del C.S. de la Judicatura. actuando en representación de la señora DANIELA ESCOBAR GUZMAN y del Establecimiento Comercial MOCOA 24 LA LICORERA, con NIT. 1110554052-0. Matricula mercantil No 82500 de la Cámara de Comercio del Putumayo. INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA, AUTO DE FECHA 24, NOTIFICADO EL 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2022. Por medio del cual el Despacho judicial dispuso "**1-** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTROI PRENETADA POOR LA SEÑORA Daniela Escobar Guzmán como tercera incidentante sobre el establecimiento de comercio denominado "Mocoa 24 La Licorera". **2-** correr traslado a la contraparte del escrito del desistimiento del incidente de levantamiento de embargo, por l término de tres (3) días, para los fines de que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. **3-** Requerir al Señor Manuel Antonio Garcés, en su condición de secuestre del establecimiento de comercio denominado "Mocoa 24 La Licorera", para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de los resuelto en esta providencia, rinda un informe de su administración, donde deberá incluir una pronunciamiento expreso sobre lo manifestado por la señora Daniela Escobar Guzmán, en el sentido de haber dado por terminado el negocio y haber entrego los bienes que lo componían como pago a sus acreedores, cuando estos estaban bajo la custodia del auxiliar de la justicia, de igual manera deberá indicar las acciones tomadas con ocasión del encargo encomendado. Ofíciese como corresponda.

HECHOS

Para invocar y demostrar la procedencia del presente recurso es menester resaltar LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DOCUMENTALES QUE NOS ATAN, a su vez, hacer una explicación de los párrafos que contienen el escrito el cual fue objeto de interpretación errónea por parte del Despacho Judicial.

PRIMERO: Señora Juez, es menester invocar a vuestra autoridad la reposición del auto objeto de impugnación, por cuanto de los elementos facticos soporte de la providencia recurrida, se evidencia, demuestra y prueba que en ningún párrafo del documento la persona firmante Daniela Escobar Guzmán, expresa el querer desistir de sus pretensiones a su favor, en el procedimiento de incidente que nos ha dirigido la actuación alegada desde el inicio del trámite de secuestro de los derechos de la posesión que supuestamente ostenta el demandado Mario Antonio Álvarez Córdoba identificado por el demandante con la C.C. No 27.359.397 y dice ostenta sobre un establecimiento comercial con matricula mercantil No 78889 de la Cámara de comercio del Putumayo.

SEGUNDO: En este orden, señora Juez, es inescindible precisar que:

EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL (matricula mercantil No 78889) EN SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PARA LA FECHA DE LA PETICIÓN, COMO SE HA DEMOSTRADO Y PROBADO EN EL DECURSO DEL TRÁMITE INCIDENTAL, YA SE ENCONTRABA CON MATRICULA MERCANTIL CANCELADA.

1. El sujeto activo de la demanda el día 02 de agosto del año 2021, envía al Despacho Judicial, por correo electrónico, solicitud de embargo y secuestro de bienes derivados de la posesión que ostenta el demandado MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA identificado con la C.C. No 27.359.397, sobre el establecimiento de comercio denominado "MOCOA 24 LA LICORERA" con matrícula mercantil No 78889...,".

2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, por auto de fecha once (11) de agosto del año 2021, en su numeral 2.- "DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de posesión que posea el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba sobre el establecimiento de Comercio identificado con matrícula mercantil No 78889 de la Cámara de Comercio del Putumayo, denominado "Mocoa 24 la Licorera" ubicado en la carrera 10 – 21 barrio avenida Colombia del Municipio de Mocoa.,".

   Señora Juez, para la fecha de presentación de la solicitud de medida cautelar el Establecimiento comercial con matricula mercantil 78889 de la Cámara de comercio del Putumayo, y para la fecha de notificación de la providencia judicial del 11 de agosto del 2021, que ordeno el embargo y secuestro de los derechos de posesión., del establecimiento comercial con matricula mercantil 78889.

   Dicha empresa, o bien, establecimiento comercial, ya se encontraba fuera de la vida jurídica. No era susceptible de medidas cautelares al no existir jurídicamente. Por ende, no le aplicaba ninguna medida cautelar de embargo y secuestro ni mucho menos una diligencia de secuestro de bienes que componen su activo.

   Señora Juez, en diferentes oportunidades se le ha informado y demostrado con el Certificado de la Cámara de Comercio que dicho establecimiento comercial fue cancelado su matrícula el día 24 de marzo del año 2021.

3. Señora Juez, una vez generado el procedimiento de secuestro del establecimiento comercial, e iniciada la actuación de defensa que represento, se dio a conocer que el bien objeto de medida cautelar no es el que corresponde al que ordenó el Juzgado por auto de fecha 11 de agosto del año 2021. Por ende, se solicito el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene al sujeto activo el pago de costas, agencias en derecho y pago de perjuicios.

   Pues se demostró con prueba documental que el bien establecimiento comercial MOCOA 24 LA LICORERA identificado con matrícula mercantil 82500 de la cámara de comercio del putumayo, de propiedad de la Señora Daniela Escobar Guzmán, es un bien que para la fecha de la orden judicial de fecha 11 de agosto del año 2021

aun no había nacido a la vida jurídica. En consecuencia, como ordenar un secuestro de unos bienes que no se encuentran en el comercio.

Sumado a ello, se le presentó al Despacho Judicial el Certificado de matrícula mercantil, en el cual se evidencia que el establecimiento comercial con matrícula No 82500 posee fecha de matrícula el día 30 de agosto del año 2021.

con dicha documentación se demuestra que la medida cautelar por si misma ya no era procedente, pues se evidenciaba con el cotejo de documentos que el bien es nuevo. Y no fue el solicitado en orden de medida cautelar en consecuencia debió proceder a levantar cualquier actuación contra dicho establecimiento comercial.

4. A su vez, Señora Juez, en el decurso del procedimiento incidental, oposición al secuestro, tramite incidental, se demostró y probó que el Despacho Judicial, el día 12 de octubre del año 2021, procedió sin orden judicial antecedente a secuestrar los bienes del establecimiento comercial MOCOA 24 LA LICORERA con matrícula mercantil No 82500 de la Cámara de comercio del Putumayo.

   Prueba y demostración de ello, se encuentra en la solicitud de medida cautelar radicada por el demandante con fecha 02 de agosto del año 2021 y el auto interlocutorio de fecha 11 de agosto de 2021, que decreto orden de embargo y secuestro de los derechos de posesión que ostenta el señor Mario Álvarez con C.C. No 27.359.397, sobre los bienes del local comercial con matricula mercantil 78889 de la cámara de comercio del putumayo. Medida cautelar alejada de toda duda razonable no era aplicable al establecimiento comercial que represento y solicito levantamiento de medidas cautelares.

5. Aunado a ello, Señora Juez, con los escritos de oposición al secuestro y embargo al establecimiento de comercio con matrícula mercantil No 82500 de la cámara de comercio del putumayo se presentó memorial autenticado en el cual el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba identificado con C.C. No 18.129.963 expreso al Juzgado que:
   "..., igualmente manifiesto que no ejerzo intereses ni animo de ejercer derechos de posesión, ni dominio, ni tengo animo de actuar o intenciones de señor y de dueño, sobre el establecimiento Comercial MOCOA 24 LA LICORERA con matricula mercantil 82500 de la Cámara de comercio del Putumayo"

   En consecuencia, señor juez, al no existir animo de señor o de dueño sobre los bienes que persigue el ejecutante los cuales tampoco fueron ordenados en auto anterior para que proceda una medida cautelar, se simplifica en un levantamiento de la orden judicial que los afecto sin existir una decisión previa conforme lo establece el ordenamiento procesal que nos avoca.

   Toda vez que al haber sido afectados con medida cautelar y el bien bajo orden judicial de embargo y secuestro es uno diferente, el Despacho Judicial debe proceder a realizar un control de legalidad y levantar las medidas cautelares erradas e impuestas a quien no las debe padecer y proceder a decretar las condenas por perjuicios al ejecutante que además aún sigue insistiendo en dicha pretensión.

   TERCERO: Señora Juez en forma respetuosa nos permitimos especificar las pretensiones del escrito que fue enviado por mi representada.

En principio, señora Juez, es menester hacer énfasis que la norma que nos gobierna en el derecho procesal civil es muy determinante y clara cuando establece que las personas jurídicas deben actuar por intermedio de abogado.
De ese punto es muy, claro, pues trayendo a colación que el mismo Despacho Judicial en proceso ya terminado "pertenencia 2020 - 00146" con sentencia en firme. El Juzgado no tuvo en cuenta al demandado cuando contesto la demanda su representante legal sin demostrar ser abogado, por ser el demandado una persona jurídica. Dado que sus actuaciones deben efectuarse a través de un abogado.

Bueno, en consecuencia, señora Juez y siendo consecuentes con la norma procesal y la directriz del censor, el asunto objeto de supuesta solicitud de desistimiento de la solicitud de levantamiento de embargo no se debió atender por no ser tramitada a través de abogado.

Y en ese orden señora Juez, es de atender que en ningún párrafo del documento objeto de traslado especifica, exterioriza y solicita desistimiento de la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio.

Señora Juez, en dicho escrito, en el párrafo 5 de la segunda hoja, expresa "le informé a mi abogado que mi interés es terminar el proceso, ya que yo cancelé la matrícula mercantil de mi establecimiento comercial y ya no ejecuto dichas actividades comerciales...,".

Situación muy diferente a lo que interpreta el Despacho Judicial cuando infiere que mi representada presentó escrito de desistimiento del incidente de levantamiento de embargo

CUARTO: Señora Juez, como bien lo define el abogado demandante, en el párrafo 1 del memorial que radicó ante el Juzgado el día 09 de agosto del año 2021.

Escrito en el que menciona al establecimiento de comercio "Mocoa 24 la Licorera" sin identificar la matricula mercantil 78889, a la cual le fue decretada la medida cautelar. Por ende, la solicitud del accionante contra el establecimiento comercial con matrícula mercantil No 82500 es improcedente.

A su vez, Señora Juez, contrario a lo que infiere el sujeto activo en su escrito del 09 de agosto de 2021, que mi representada vendió los bienes. Es una afirmación fuera de la realidad.

Lo que informó mi representada es que canceló la matricula mercantil dado que por el actuar del Despacho Judicial con la medida cautelar sobre su establecimiento comercial, y trámite posterior, sumado a la actuación del secuestre, como las bajas ventas, le llevo a la quiebra y tuvo que entregar los objetos que le habían facilitado para el funcionamiento del establecimiento comercial.

En consecuencia, señora Juez, mi representada no informa que vendió, lo que expone es que devolvió los bienes que le habían entregado para que funcione el establecimiento comercial y al no poder pagar dichas obligaciones subsana sus deudas con la devolución.

QUINTO: Señora Juez, como bien lo afirma y es claro el sujeto activo de la demanda en el escrito radicado el 09 de agosto de 2022, por correo electrónico al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, y con copia al suscrito, respecto del trámite iniciado por auto de fecha 05 de agosto del año 2022, objeto de recurso. Cuando expresa:

"1-. En primer lugar, aclarar que la medida cautelar decretada por el despacho fue el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el establecimiento de comercio "Mocoa 24 La licorera", la medida no consistió en el embargo de la propiedad del establecimiento de comercio como tal, por tal razón, desde el inicio, el incidentante era a todas luces improcedente y el embargo y secuestro de los derechos posesorios se encuentra en firme".

SEÑORA JUEZ, EL DEMANDANTE HA SIDO CLARO, PRECISO, Y NO DEJA LUGAR A DUDAS, QUE ESTÁ ABOGANDO POR UNOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN-

ante lo cual. Es menester precisar que el auto de fecha 11 de agosto del año 2021 en su numeral segundo decretó:

"2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de posesión que posea el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No 78889 de la Cámara de comercio del Putumayo...,".

Con ello, se demuestra que el Juez, NUNCA DECRETO EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN QUE POSEA EL SEÑOR MARIO ANTONIO ÁLVAREZ SOBRE EL LOCAL COMERCIAL CON MATRÍCULA MERCANTIL 82500 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO.

Y lo que si decreto es:

Embargo y secuestro de los derechos de posesión que posea el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba sobre el Establecimiento de comercio identificado con matricula mercantil No 78889 ...,".

Para prueba solicito se realice una inspección al auto de fecha 11 de agosto de 2021 en su parte resolutiva segunda.

Con ello, no puede quedar margen de duda que el Juzgado incurrió en error al secuestrar unos supuestos derechos de posesión de unos bienes que jamás fueron objeto de medida cautelar previa, ni tampoco se ha demostrado la posesión

Por que una cosa es lo que pretende acomodar el demandante y otra muy diferente es lo que el despacho Judicial le decreto y si el ejecutante no solicito la corrección, aclaración NI REPUSO EL AUTO en el término de ejecutoria de dichas providencias, a la fecha no puede resolverse favorable su pretensión ni mucho menos solicitar reparo de dicha orden.

Bajo este tenor procesal y legal, señora Juez es necesario e inescindible que se realice un control de legalidad al procedimiento y se decreten las pretensiones de mi representada.

SEXTO: Señora Juez, respetuosamente, es menester insistir que el Despacho Judicial aclare e identifique a que establecimiento comercial se dirige y se refiere cuando en sus providencias menciona "Mocoa 24 la Licorera"

Si es a la identificada con matricula mercantil 78889 la cual fue afectada con medida cautelar de embargo y secuestro y/o

Contra el establecimiento comercial con matrícula mercantil 82500 que no fue afectado con medida cautelar de embargo y secuestro y contrario a las normas procesales que nos gobiernan se le inicio un procedimiento de secuestro de los supuestos derechos de posesión que ostenta el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba con C.C. NO 27359.397

Persona a la cual el sujeto activo de la demanda no ha demostrado en el decurso del proceso que se identifica al señor Mario Álvarez con el documento de identidad que demanda en el título objeto de recaudo.

El presente reparo señora Juez se efectúa por que al no existir sujeto pasivo plenamente identificado y demostrado, se deben levantar inmediatamente las órdenes y medidas cautelares contra mi representada y por ende condenar al pago de perjuicios al ejecutante.

Y atendiendo que el Juzgado no le impuso la carga de la prueba al ejecutante, de parte del incidentalista, se le presento al Juzgado certificado de la registraduría Nacional del Estado Civil en el cual CERTIFICA que el señor MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA se identifica con el número de cédula de ciudadanía 18'129.963. en consecuencia, las pretensiones del ejecutante están llamadas a no prosperar. Pues demanda e identifica a un ejecutado con el número de cedula de ciudadanía 27.27.359.397 identificación diferente a la que certifica la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL corresponde para el sujeto pasivo.

SEPTIMO: En este orden señora Juez, puede evidenciarse que mi representada en el escrito en el que se soporta el despacho Judicial –desistimiento de la solicitud de levantamiento de medida cautelar y secuestro

No existe dicha solicitud, lo que se evidencia es que le informa al juzgado que informó a su abogado el interés del terminar el proceso ya que había cancelado su matricula mercantil y no ejecuta dichas actividades comerciales.

Dicho informe es debido a la cantidad de dilemas que le genero el procedimiento judicial cunado mi representada no debió padecerlo. Pero en ese documento jamás exterioriza interés de desistir. Lo que quiere es terminar ese proceso que la llevo a la quiebra dirigiéndola a cancelar la matricula mercantil de su establecimiento comercial.

OCTAVO: Señor (a) Juez, los jueces se encuentran investidos de autoridad en la toma de decisiones, dichas decisiones, están limitadas, como en este caso, al querer real de los sujetos procesales, en este orden, el juez debe pronunciarse evitando decisiones extra o ultrapetita. Ya que lo que predomina en el decurso del proceso es el querer, las pretensiones de los sujetos que se encuentran en actuaciones contenciosas.

Así las cosas, señora Juez, el memorial que basa el Juzgado el auto objeto de impugnación no es una petición de desistimiento sino un informe de su situación que le da mi presentada en forma personal al Despacho Judicial. Por ende no puede presumirse que pretende le sean impuestas las decisiones en contra de sus intereses, como lo quiere aprovechar el sujeto activo.

Bajo este contexto señor juez se solicitará, se reponga la decisión objeto de impugnación. Y se realice un control de legalidad sobre las actuaciones contra el establecimiento comercial Mocoa 24 la Licorera que EN SU MOMENTO SE REGISTRÓ de propiedad de la Señora Daniela Escobar Guzmán con matricula mercantil No 82500 de la cámara de comercio del putumayo – establecimiento comercial que para el día de la providencia del 11 de agosto del año 2021 - -, no había nacido a la vida jurídica. Ya que fue matriculado el día 31 de agosto del año 2021.

NOVENO: Señora Juez, como se ha podido resaltar demostrar y probar, ante, unas de las falencias que se avizoran en el presente procedimiento, es menester que el Despacho Judicial, haciendo uso de sus facultades legales y funcionales - las corrija. Bajo el procedimiento de control de legalidad, toda vez que la medida cautelar decretada es sobre los derechos de posesión y no los derivados de la posesión sumado a ello Afecta un bien con matricula mercantil No 78889 que para la fecha del auto que decretó la medida cautelar 11 de agosto 2021, ya estaba con matrícula mercantil cancelada, y sumado a ello, el número de identificación del demandado no corresponde al sujeto pasivo conforme lo certifica la registraduría nacional del estado civil, y se ha secuestrado los derechos de posesión pero sobre un establecimiento comercial con numero de matrícula mercantil 82500 que para el 11 de agosto de 2021 no había nacido a la vida jurídica y el ejecutante exige que se continue gravando con dicha medida pero sobre los derechos derivados de la posesión. Una medida diferente a la decretada, pero para el establecimiento comercial con numero de matricula mercantil 78889 de la cámara de comercio del putumayo respectivamente.

Sumado a ello, las direcciones del establecimiento comercial con matricula NO 78889 aparece con domicilio en la carrera 10 – 21 Barrio avenida Colombia y el establecimiento comercial con matricula mercantil 82500 registra su domicilio en la carrera 9 No 11 – 89 Avenida Colombia y

Aunado a ello, el demandante reporto como lugar o bien local comercial donde se asienta el establecimiento comercial el inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria No 440-21208 de la ORIPM de propiedad de la señora VITALINA MONTILLA VUIDA DE ALVAREZ y el bien establecimiento comercial con matricula mercantil 82500 secuestrado sin orden judicial previa , se encuentra su asiento o domicilio en el bien con matricula inmobiliaria No 440-32860 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Mocoa. Bien de propiedad del señor LUIS HERNANDO CORDOBA.

En consecuencia, señora Juez, se acude a su autoridad para que le imprima el tramite de legalidad correspondiente y se adopte la decisión en derecho, permitiendo a los sujetos objeto de controversia, actúen en igualdad de condiciones bajo el imperio de la ley.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se reponga el auto objeto de impugnación por no existir actuación de la señora Daniela Escobar Guzmán solicitando desistimiento de la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado "Mocoa 24 la Licorera"

SEGUNDA: Se Realice un control de legalidad y ordene el levantamiento de las medidas cautelares, practicadas de embargo y secuestro de los derechos de posesión del establecimiento comercial MOCOA 24 LA LICORERA. Con **matrícula mercantil No 82500, NIT. 1110554052-0** con registro de **propiedad a nombre de DANIELA ESCOBAR GUZMAN, identificada con la C.C. No 1110554052,**
Certificado expedido por la Cámara del Comercio del Putumayo, con fecha de matrícula el día 30 de agosto del año 2021.
Toda vez que la medida cautelar fue decretada, pero para el establecimiento comercial con matrícula mercantil No 78889. Que posee la anotación ***ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA*** fecha de cancelación 24 de marzo del año 2021.**

A su vez que dicha medida cautelar cobija a un señor Mario Antonio Álvarez Córdoba identificado con c.c. No 27359963, y con el certificado de la expedido por

la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se desmiente dicha identidad del demandado al certificarse para el ejecutado otro número de identificación, por parte del competente a nivel nacional. Y
El demandante no ha demostrado los supuestos derechos de posesión que ostenta el demandado, sobre el establecimiento comercial con matrícula mercantil NO 82500 de la cámara de comercio del putumayo y/o sus bienes. - conforme erradamente lo identifica

TERCERA: Como consecuencia de la procedencia de las peticiones anteriores, o decisión favorable a los intereses de mi, defendida, solicito, se declare que el demandante como resultado de la medida cautelar solicitada, ocasionó daños y perjuicios a mi poderdante, entre ellos, verse sometida a dar información contable de su negocio, depender de un secuestre para poder administrar sus bienes sin poder ejercer su derecho de uso, goce, dominio a plenitud. Toda vez que igualmente debe reportar cuentas de los movimientos del establecimiento comercial. Igualmente se vio en la necesidad de contratar un abogado para que le represente en el presente trámite incidental. En consecuencia, que se condene al demandante al pago de siete millones de pesos ($7'000.000), por concepto de honorarios contratados con el abogado

CUARTA: se condene al demandante por el trámite del recurso de apelación en agencias en derecho. Y daños y perjuicios que pueda ocasionar.

QUINTA: que se ordene que, en las providencias judiciales, relacionadas en el presente trámite incidental se determine, especifique y concrete con nombre y número de matrícula mercantil, nombre e identificación del propietario, a que bien se refiere el Despacho Judicial en sus providencias y no permita margen de duda para apreciaciones equivocas en el decurso del procedimiento.

SEXTA: se declare que el señor MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA se identifica con la C.C. No 18'129.963 conforme lo CERTIFICA – EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con documento expedido el día 16 de mayo del año 2022 (certificado que igualmente ya se encuentra en el expediente -- dado que fue enviado al despacho por el suscrito).

OCTAVA: Señora Juez Segundo Civil Municipal, respetuosamente, en caso de que la petición objeto de recurso no sea favorable, se solicita se proceda a dar trámite al recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia, artículos 29, 229 acceso a la administración de justicia.

Artículos, 11, interpretación de las normas procesales. 13, observación de normas procesales, 42, deberes de los jueces..., y No 12. Control de legalidad, artículo 278 No 3.

Artículos 318, 319, 320, subsiguientes y concordantes.

PRUEBAS

1. El auto de fecha 05 notificado el 08 de agosto del año 2022.
2. El documento por medio del cual mi representada informa al despacho judicial que ha cancelado la matricula mercantil de su establecimiento comercial Mocoa 24 la licorera con matricula mercantil No 82500 de la Cámara de comercio del Putumayo. E informa al juzgado que el informó a su abogado el interés de terminar el proceso

– sin embargo, en dicho documento nunca expresa la solicitud de presentar desistimiento de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. (memorial que fue objeto de traslado con el certificado de la cámara de Comercio del Putumayo *ESTA MATRICULA SE ENCEUNTRA CANCELADA de fecha 25 de abril del año 2022. (documentos que reposan en el expediente).

3. El certificado de cámara de comercio del establecimiento comercial con matricula mercantil No 78889. Que registra matricula mercantil cancelada con fecha del 24 marzo del año 2021. (documento que repósa en el expediente)
4. La solicitud de medidas cautelares efectuada por el sujeto activo de fecha 02 de agosto del año 2021 – en la cual se refiere al señor MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA y lo identifica con la C.C. NO 27.359.963 (documento que reposa en el expediente)
5. Auto de fecha 11 de agosto del año 2021, por medio de la cual el Despacho Judicial decreta el embargo y secuestro de los derechos de posesión que posea el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba sobre el establecimiento de comercio identificado con matricula mercantil No 78889 de la Cámara de comercio del Putumayo.
   Medida cautelar que no establece secuestro o embargo de derechos derivados de la posesión y tampoco establece que es sobre el establecimiento de comercio con matricula mercantil 82500 de la cámara de comercio del putumayo.
6. El memorial radicado por el ejecutante por medio del cual hace "pronunciamiento traslado desistimiento levantamiento embargo" de fecha de radicación 09 de agosto del año 2022, que en su numeral primero expone sobre que debe continuarse las medidas cautelares exponiendo que son sobre lo decretado por el despacho "embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado..., y el auto de fecha 11 de agosto del año 2021, decreto el embargo y secuestro de los derechos de posesión que posee el señor Mario...," con ello se demuestra que la medida cautelar es diferente a la pretendida por el ejecutante y la dirección que le imprime el juzgado al presente procedimiento. (documento que reposa en el expediente)
7. **El acta de diligencia de secuestro,** que en su acápite de "DECLARATORIA DE SECUESTRO Teniendo en cuenta que tanto el establecimiento de comercio como el inmueble, bienes sobre los cuales se encuentran los derechos de posesión, se encuentran legalmente identificados por el Despacho...,".
   con ello se corrobora que lo que se secuestró fueron los derechos de posesión conforme fueron ordenados en auto de fecha 11 de agosto del año 2021.
8. El documento de fecha de autenticación 20 de octubre del año 2021, por medio del cual el señor MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA con C.C. No 18.129.963. expresa al Despacho Judicial entre otras: "..., igualmente, manifiesto que no ejerzo intereses ni animo de ejercer derechos de posesión, ni dominio ni ejerzo ni tengo animo de actuar o intenciones de señor y de dueño sobre el establecimiento comercial MOCOA 24 LA LICORERA con matricula mercantil No 82500 de la Cámara de comercio del Putumayo.". ...,". (documento autenticado que reposa en el expediente)
9. Se integre al presente, como pruebas todos y cada uno de los documentos que hacen parte del expediente y del trámite incidental.

NOTIFICACIONES

1. Señora Juez, los sujetos procesales, pueden notificarse en las direcciones aportadas con la demanda o el expediente.

2. Mi representada y El suscrito las recibe en la Cra 9 No 8-36, correo electrónico elkin131@yahoo.es celular. 3108506693

Atentamente,

ELKIN NOREÑA FAJARDO
C.C. No 18.127.346 de Mocoa Ptyo
T.P. No 231679 del C.S. de la Judicatura